

M. J. Zaragoza Año de 1763

Expediente. Pieza 14

Man. y ph montaner rex
manos vez. de Belchite,

Sobre
Presentacion de un titulo e insanzos
en la Demanda

al Jural de su Mage. contra presente
Albergo de los Hermanos de una Villa obsequ.
hagan constar que se cumplen.

M. J. Jural
Relator de su Mage.
Luis de Lezcano } 23

no
Luis de Lezcano

Si...

Handwritten notes and numbers, possibly a ledger or account book.

Handwritten signature or initials.

La... Bedon...

Carta de...
de don Agustin...



EXCELLENTISSIMO DOMINO LO
 cumtenti, & Capitaneo Generali pro
 Maestrate in presenti Aragonum Regni
 Illustri Domino Regenti Regiam Chancellariam
 illius, Illustrissimo Dño Regenti Officium Gene
 ralis Gubernationis eiusdem Regni, eiusque Illustri
 Domino Ordinario Assessori, Illustrissimo Domi
 no Justitiz Aragonum: eiusque Illustribus Dñis
 Locumtinentibus, Admodum Illustribus Dñis
 dicti, ac presentis Regni Disputatis ipsiusmet Reg
 ni, Magnifico Zalmecino, & Judici Ordinario prez
 sentis Civitatis Cazaragutz, eiusque Locumte
 nenti, & Assessori, Magnificis Iuratis, Capitulo,
 & Concilio eiusdem Civitatis, Dominis Tempo
 ralibus Villz de Belchite, & Locorum de la Pue
 bla de Alborton, & la Torrecilla, & Justitijs, Ju
 ratis, & Concilijs ipsiusmet Villz, & Locorum res
 pective: & Justitijs, Iuratis, Concilijs, & Univer
 sitatibus quarumcumque Civitatum, Villarum, &
 Locorum eiusdem Regni, & Concilijs illarum, &
 quarumcumque illarum, & aliquibus Suprajursta
 rijs, Portarijs, Virgarijs, Alguacarijs, & alijs Offi
 cialibus, & Ministris Regijs, & Sacularibus, Re
 giam, & Secularem iurisdictionem exercentibus in
 tra dictum, ac presentem Regnum Aragonum, & alijs
 quibuscumque Personis, cuiuscumque status, gra
 dug

7
 aut conditio; et tunc, cui, vel quibus, ad quem, &
 presentes pervenerit, aut quomodolibet pervenerit
 erit, & eorum culter, PETRVS IOSEPHVS ORDON
 Z, I.V.D. Locumtinentis Illustrissimi Domini DDN PE
 RI VALERO DIAZ, Militis Maestatis Domini nostri
 Regis Consilij, ac Justitiz Aragonum, V. Exer. & DD
 TEM, & status presentem, ex parte pro tribunali, su
 orem, & Regiam Assessorum, per IOSEPHVM ANTONI
 VM CEBRIAN, Causidicum Castellano, & DD
 quam Procuratorem legitimum VINCENTI VICTORIE
 NI MONTANER, ANDRE MONTANER, & DOMI
 NICI MONTANER, vicinorum, ac cuimortuati ipsius
 met Villz de Belchite, & IGNACIO DOMINICI MONTANER
 NI, vicini Loci de la Puebla de Alborton, & JUANMA
 NUELIS FRANCISCI MONTANER, vicini etiam Loci de
 de la Torrecilla, & ad hunc vel ad hunc, & ad hunc, &
 de la Torrecilla, & honoris THOME MARTINI MONTANER, IOAN
 NIS AVGVSTINI CEFERIN MONTANER, & MARIA
 CERARDI MONTANER, minoris etatis quatuordecim
 annorum, & dñorum legitimum, & dñorum presentem
 natij Dominici Montaner, & Francischi de Giffa, contra
 gubm Ammannuelij Dominici Montaner, & Dominici Bar
 tholomei Montaner, minorum etatis quatuordecim annu
 rum, filiorum legitimum, & naturalium ipsiusmet Am
 manuelis Francischi Montaner, & Iosephy Royo consue
 Expulsum extraxerunt nobis: Que los dichos sus prencipales
 pater firmantes y menores han sido, y son Regnicolas del
 presente Reyno de Aragon, y como tales porden, y deca
 gozar de sus fueros, privilegios, exenpciones y libertades.
 ITEM dixi, que el dicho Domingo Montaner, Abuelo, y
 Vltimo refrendador de dichos sus prencipales, y menores
 firmantes, siendo conde era Infanzon, se hizo de notario,
 para fin de probar su Infanzonia, & se lo conce
 dia del presente Reyno de Aragon, y lo Fiscal de la Ma
 dia citacion contra el Magnifico Abogado Fiscal de la Ma
 dia, Señor Temporal de la Villa de Belchite, desde re
 dita su dotacion, contra los dichos, y Consejo de dicha
 Villa, y de los dichos, y sus citaciones, & produccion de
 Juras, & de los dichos, & el termino de quatro meses para dar
 su

SEN
 10
 [Handwritten signatures and notes]

Don 25 de Mayo
 [Handwritten signatures and notes]



...firmantes, á aquellos; cony por hijos suyos legitimados naturales, teniendo, criando, y alimentando, y ellos á dicho conyuges sus padres, como a tales, obedeciendo, nombrando, y respetando; y por padres, á hijos legitimados, y naturales, y conyuges legitimados han sido, y son tenidos, y reputados, como es publico, y notorio, y confeso. **ITEM** dize, que el dicho Ignacio Domingo Montaner, nieto del dicho probante, en la dicha Villa de Belchite se ha ido á vivir, y habitar al dicho Lugar de la Puebla de Albornos, y en ella ha contraido verdadero, y legitimo matrimonio con la dicha Francisca de Graña su legitima mujer, y del ha nacido, y procreado en hijos suyos legitimados, y naturales á los dichos Juan Augustin Ciferriano Montaner, y Tomas Martin Montaner, y Maria Gerarda Montaner, menores de edad de catorce años firmantes, á aquellos en, y por hijos suyos legitimados, y naturales, teniendo, criando, y alimentando, y ellos á dichos sus padres, como á tales obedeciendo, nombrando, y respetando; y por padres, á hijos legitimados, y naturales, y conyuges legitimados han sido, y son tenidos, y reputados, como es publico, y notorio, y confeso. **ITEM** dize, que los dichos Manuel Domingo Montaner, y Domingo Bartolome Montaner, hijos legitimados, y naturales de los dichos Manuel Francisco Montaner, y Juépa Royo conyuges, y los dichos Juan Augustin Ciferriano Montaner, hermano, Maria Montaner, y Maria Gerarda Montaner, hijos legitimados, y naturales de los dichos Ignacio Domingo Montaner, y Francisca de Graña conyuges, aquellos, y el otro de ellos han sido, y son menores de edad de cada catorce años; de tal manera, que desde los nacimientos de aquellos hasta de presente, no se ha cumplido dicha menor edad, y por tales han sido, y son tenidos, y reputados, como es publico, y notorio, y confeso. **ITEM** dize, que por causa de dicha menor edad, el dicho Joseph Antonio Cebrian servatis servandis, ha sido creado, y nombrado en Curador ad lites, al qual ha aceptado, y jurado segun fuere, y ha hecho lo demás, que conforme á aquel es tenido, y obligado, y confeso. **ITEM** dize, que por la presente Corte, y Escribania de Cuello, á instancia de Joseph Montaner, y de los dichos Juan Montaner, y Domingo

Montaner segundis; hijos de dichos probantes, y padres, y nietos respectivamente de dichos sus principales, y menores firmantes, servatis servandis se observo firma casada de las dhas. Cortes, en virtud de la dicha sentencia de Infancia, en materia de la dicha sentencia probante, como por testamento por dicho Domingo Montaner probante, que fue proveida en el Proceso de dicha firma casada, que fue proveida en diez y ocho de Agosto del año mil setecientos septenta y cinco, á q. dicho Procurador, y Curador se refiere; la qual dicha provisión ha de presentarse ha estado, y está en lo fuerte, y en la provisión ha de presentarse de la probanza, y de las dhas. diligencias, y valores, y de ellas, de la probanza, y de los documentos recibidos para su provision, dicho Procurador, y Curador se vale, ayuda, y los deduce por administrato, para corroborar, justificar, y obtener la provision de este dhas. Cortes, que obtiene, y gana en juicio contradictorio el dicho Domingo Montaner, á q. deva aprovechar á los dichos sus principales, y menores firmantes, por ser como han sido, y son nietos, y nietas respectivamente de dicho probante, como de parte de arriba resulta, y así es verdad, y confeso. **ITEM** dize, que aunque siendo asi lo sobredicho lo infrascripto no proceda, ni ha de ser, esto no obstante, á notificación de dichos sus principales firmantes, y menores ha llegado, que V. Exc. S. y demás arriba nombrados, cada uno de por sí, quieren, y entienden impedir, y embarazar á dichos sus Principales firmantes, y menores, en el derecho, y gozo de que han estado, y están de dicha su Infancia, y en grave daño, y contra dhas. derecho, justicia, y razón, y en grave daño, y perjuicio de que se querrello. Y como la firma de derecho en todo caso ha lugar, excepto en algunos de los quales el presente no es. Y a Nos, y a nuestro obispo toyo, y pertencencia en sustrar justicia á los q. la piden, y suplicas, y á los Regnicolas del presente Reyno contra fueron agraviados, de la gravar, y privar no lo sean. Por tanto, dicho Procurador, y Curador en dichos nombres, ha firmado ante Nos, y en la presente Corte de esta dhas. Cortes, y ha sacado catorce cumplidos de

SEN.
[Handwritten signatures and initials]

ca. de Juicio
 Poderes

[Handwritten signatures and text]
 Concedido
 Juan de Graña
 Curador ad lites
 de don Augustin Ciferriano Montaner
 Juan de Graña de la Puebla de Belchite



hechas con quantos de dichos sus principales firmantes de
 menores por razon de lo arriba dicho tuvieren quea. Ponen
 do, por el mismo Procurador, y Curador, con devida instanc
 cia avcazo sido requerido, que o, y, etc. etc. y demas aver
 sabido hicieramos. Por lo qual, sobre esto escrivieramos, y
 hea del Rey nuestro señor, a V. M. señores, y demas señores
 nobres, y a cada uno de por sí, de si, y por tenor de
 las presentes, de Consejo, y parecer de los demas Ilustres se
 ñores Lugartenientes de la presente Corte, y otros Colegas,
 y Companeros: **INHIBIMOS**, que de sus propios oficios, ni
 a instancia de Verdad, ni persona alguna, de este Rey
 no, no compelan a los dichos sus principales, y menores fir
 mantes, a que paguen Peage, Pontage, Lesdage, Maravedi,
 Siffa, hecha, ni otra carga alguna de Regalia de su Magesta
 dad, ni Ycainal; ni compartimientos algunos, que las perso
 nas de condicion, y signo de servicio deven pagar, sino tan
 solamente aquellos, y aquellas, que los Infanzones, e Hijos
 d'algo del presente Reino acostumbra pagar; ni decimas al
 gunas Concegiles, ni por ellas se vexen las personas, sino
 hechas antes de los fueros del año mil seiscientos veinte y
 seis: Ni por las hechas, ni que se harán por dichos sus princi
 pales, y menores firmantes despues de dichos fueros de di
 cho año mil seiscientos veinte y seis, no prendan sus perso
 nas, ni prefas las detengan: Ni excuten sus Armas, camias,
 ni cavallos, sino en los casos por fuero permitidos: Ni los
 compelan a servir oficios serviles, sino los que los hijos d'al
 go acostumbra servir: Ni a tener, ni alojar soldados en sus
 casas: Ni para ellos se tomen sus carros, ni cabalgaduras;
 ni el ir a la guerra: Ni tampoco en fuerza de la facultad q
 tienen las Universidades por los fueros del año mil seiscien
 tos quarenta y seis de compeler a ir a la guerra, no les obli
 guen a los dichos sus principales, y menores firmantes, a que
 vayan: Ni por no ir, fuera de los casos permitidos, no pren
 dan sus personas, ni les vexen ellas, ni sus bienes: Ni en
 fuerza de qualquiera Estatuto, excepto los tocantes a la
 Política de qualquiera Universidad del presente Reyno, en
 los quales no huvieren intervenido, o consentido los dichos

principales, y menores firmantes tacita, o expressement
 no prendan sus personas: Ni les hagan Procesos Civiles,
 Criminales; ni mandamientos algunos de embargo, ni
 hechos los pongan en execucion: Ni los detengan, ni
 sacaren a embargo de la Ciudad, ni de Lugar
 del presente Reyno, donde dichos sus principales, y meno
 res firmantes vivieren: Ni les detengan, ni sacaren de
 ninguno sus bienes muebles, o fijos: Ni en los Lugares de
 señorio del presente Reyno no los sacen, ni hagan Procesos
 Criminales, ni en fuerza de ellos prendan sus personas, ni
 en fragancia, o con Apellido legitimo, y a fin de aver
 sin dilacion alguna, a la presente Corte, o Real Abadía
 del presente Reyno, ni de las Casas Reales de
 donde vivieren, y habitaren dichos sus principales, y meno
 res firmantes no los saquen, ni a personas algunas, de otro
 de qualquiera de los dichos señorios fuera de los casos por fu
 ero permitidos: Ni les impidan para custodia de los d'ellos, y
 defension de sus personas el llevar dichos sus princi
 pales, y menores firmantes, Armas ofensivas, y defensivas,
 como son Espadas, Dagas, Montantes, Puñales, y Espaldas
 con bayunas; Rodajas, Broqueles, Cascos, Petos, y Gre
 tazos, Cueros de Auro; Armillas, Grebas, Guantes, y Gre
 guallos de malla, y de hierro, y yendo, y viniendo de ca
 lizquillo de malla, y fuera de poblado Arca
 mino, y a sus heredades dentro, y fuera de poblado de este Rey
 no, que se color del Fuero hecho en las Cortes celebradas
 en este Reyno no el año mil seiscientos veinte y seis, de ba
 xo el titulo: *Forma de la Inhabilitacion de los Oficios del Reyno*,
 no dexen de infacular a los dichos sus principales, y meno
 res firmantes yarones en las Bolsas de Cavalteros Hijos d'al
 go, y otros de las demas calidades que de fuero se requiere;
 y aviendo sido capaxtos en ellos, no les impidan el jurar, y
 servir dichos oficios, no siendo de las personas exceptadas
 por fuero: Y que no prohiban, ni impidan a los dichos sus
 principales, y menores firmantes sacotes el entrar, y salir
 en las Cortes Generales, y otros particulares Ajuntamie
 tos, que se tuvieren, y celebraren por el Rey nuestro señor,
 ni de su mandamiento en el presente Reyno en qualquiera

SEN

Los señores
 Roden

con 25/1
 Carlos Borja
 Obispo de su Señoría
 de Juan Agustin Felixino Montañez
 Ma. Benito de la Plaza de Belchite
 Corredor



tiempos: Ni el asistiren el Estamento, y Braççe Casall
 nos, è Hijodalgo con los demás que en el estuieren en
 otras Cortes, y dar en el su voto, y parecer, teniendo las d
 mas calidades, que por Pueros, y Actos de Corte se requir
 sen: Ni prohiban a personas algunas, que no se enoung
 a trabajar con los dichos sus principales, y menores firm
 tes: Y que no les compravino, ni otras mercaderias p
 tidas: Ni que no les vayan a trabajar las heredades, y que
 no los entorpan, ni molesten en sus rriodios, ni vendi car
 nos: Ni les nieguen otros començios, ni mantenenimient
 os, ni de visieron los dichos sus principales, y menores fir
 mantes acomodumban pagar: Ni les veden fuegos, aguas, pes
 caderias, y ademprios necessarios para sus averios, aquellos
 que los vecinos de la Ciudad, o Lugar donde habitaren los
 dichos sus principales, y menores firmantes han podido ga
 zar, y que no les guarden sus ganados, ni les tomen a terr
 go, o arrendamiento sus heredades, y bienes sietos: Ni les de
 ategot Guardas, ni Apreciadores para custodia de sus here
 dades, y daños que en ellas huieren: Ni el tener hornos en
 sus casas para cozer pan para su servicio: Ni les compellan
 contra su voluntad a tomar carnes, frutos, ni otros manre
 nimientos, que la Univerdad donde vivieren los dichos sus
 principales, y menores firmantes repartiere a sus vecinos: Ni
 les vexen, molesten, ni inquieten en sus personas, ni bie
 nes muebles, ni sietos de los dichos sus principales, y meno
 res firmantes en el derecho de la dicha su Infançonia, ni en
 cosa alguna de las sobredichas: ni en las demás, que segun
 Fuero del presente Reyno de Aragon, usos, y costumbres de
 el pueden, y devea gozar. Y si algo contra tenor de lo arri
 ba dicho huvieren hecho, o mandado hazer, todo aquello
 luego al punto revocquen, y anulen, revocár, y anular ha
 gan, y manden, y a su primero, y devido estado lo restituyan
 y redigan. Y si Pueros, o execuciones algunas huvieren
 sido hechas, o se hizieren contra las personas, y bienes de
 dichos firmantes, y menores, aquellas luego al punto se las
 anulen, o anulen a arbitrio, y en estado se las devay en
 arguyen devidadamente, y segun fuero: O si rezados algunos
 ovieren que dar, porque lo arriba dicho no proceda, ni
 ha.

et se de vs; aquellas V. Excelens. y Señorias dentro tie
 de treinta dias, y los demás de parte arriba nombrados
 cada uno de por sí dentro de diez dias, conaderos segun
 ero del de la intima, y notificacion que con las presen
 tes hiziere en adelante, por sí, o mediante Procurador, o
 curadores suyos legitimos las vengan a dar, y den auto
 y en la presente Corte, y a la hora de su celebracion: el
 qual termino preciso, y peremptorio les abgamos, y aquel
 pasado, no cumpliendo con el tenor de lo arriba dicho, pro
 cederemos, y másaremos proceder, como por fuero, derecho
 justicia, y razon hallaremos se desiere. Y en el entretanto q
 ediere indeciso el conocimiento de las cosas arriba dichas,
 no innoven, ni innovar hagan, ni manden cosa alguna perj
 nial, ni de lasorada contra las personas, bienes, ni derechos de
 dichos sus principales firmantes, ni menores, ni del otro de
 ellos. Dat. Casarug. die vadeçima mensis Octobris anno
 Lni millesimo sexcentesimo nonagesimo septimo,

Ordóñez Lezama

Mar. de San Domingo
Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios

La Xuxino
Redon

con 22 de mayo
 con 22 de mayo
Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios



Se. N. 6

10

10

Señta y octo mta colá.



SEELOTERCEROSESEN-
TA Y OCHO MARAVEDIS,
ANO DE MIL SETECIEN-
TO Y VEINTE.

[Handwritten signatures and scribbles]

Padre

reg. no 281
f. no 8 B

La Unión
Bate

con 251
f. no 8 B

Car. B. de
Cacerías de una jama de Pajaritos
de San Agustín de Tepehuac
San Antonio de la Villa de Belalcazán
Corona



De nuc marauesto.

SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAY TRES.

de Manuel... de Aragón... y de Navarra... y de Valencia... y de Cerdeña... y de Sicilia... y de Cerdeña... y de Sicilia...

En Testimonio de Verdad

Ante mí de...



De nuc marauesto.

SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTAY TRES.

Concejo... de Aragón... y de Navarra... y de Valencia... y de Cerdeña... y de Sicilia... y de Cerdeña... y de Sicilia...



Gobierno de Aragón

... de ... y ... de ...
 ... de ... y ... de ...
 ... de ... y ... de ...
 ... de ... y ... de ...
 ... de ... y ... de ...
 ... de ... y ... de ...
 ... de ... y ... de ...
 ... de ... y ... de ...
 ... de ... y ... de ...
 ... de ... y ... de ...
 ... de ... y ... de ...
 ... de ... y ... de ...
 ... de ... y ... de ...
 ... de ... y ... de ...
 ... de ... y ... de ...
 ... de ... y ... de ...
 ... de ... y ... de ...
 ... de ... y ... de ...
 ... de ... y ... de ...
 ... de ... y ... de ...
 ... de ... y ... de ...

... de ... y ... de ...
 ... de ... y ... de ...
 ... de ... y ... de ...
 ... de ... y ... de ...
 ... de ... y ... de ...
 ... de ... y ... de ...
 ... de ... y ... de ...
 ... de ... y ... de ...
 ... de ... y ... de ...
 ... de ... y ... de ...
 ... de ... y ... de ...
 ... de ... y ... de ...
 ... de ... y ... de ...
 ... de ... y ... de ...
 ... de ... y ... de ...
 ... de ... y ... de ...
 ... de ... y ... de ...
 ... de ... y ... de ...
 ... de ... y ... de ...
 ... de ... y ... de ...
 ... de ... y ... de ...
 ... de ... y ... de ...
 ... de ... y ... de ...
 ... de ... y ... de ...



Quince maravedis

SELLO QUARTO, VEINTE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

S. S.
Rey
Reyna
Primer
Primer

22 de Mayo de 1763

Excmo. Sr. D. Juan de ...

Yo, el Sr. D. Juan de ...
Fiscal de S. M. en la causa de ...
contra ... de la villa de Belchite ...
por ... de don ... y ...
Diciendo que ha visto la firma ...
de ... y en conformidad de lo que se ...
podria ... lo que habiere ...
que pida ...

Excmo. Sr.

El Fiscal de S. M. en la causa de ...
contra ... de la villa de Belchite ...
por ... de don ... y ...
Diciendo que ha visto la firma ...
de ... y en conformidad de lo que se ...
podria ... lo que habiere ...
que pida ...

Seis y ocho maravedis

Seis y ocho maravedis



SELLO TERCERO, SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS.
AÑO DE MIL SETECIE-
TOS Y SESENTA Y TRES.

Phelipe ...
D. ...
D. ...

Yo, el Sr. D. ...
Fiscal de S. M. en la causa de ...
contra ... de la villa de Belchite ...
por ... de don ... y ...
Diciendo que ha visto la firma ...
de ... y en conformidad de lo que se ...
podria ... lo que habiere ...
que pida ...

Yo, el Sr. D. ...
Fiscal de S. M. en la causa de ...
contra ... de la villa de Belchite ...
por ... de don ... y ...
Diciendo que ha visto la firma ...
de ... y en conformidad de lo que se ...
podria ... lo que habiere ...
que pida ...

GOBIERNO DE ARAGON

Carlos por la Gracia de Dios
Rey de Castilla, de Aragón, de León, de las
de Sicilia y de Jerusalén etc.

D. Lucas Fernando Sotelo, Bolognino,
Primer Marqués del Cartaxo, Conde de
Belbeida, Señor de las Villas de Cera, Juan
cancau, La Lanza, Villanueva, Villavieja,
Cabrado, Chamorro, Valle de Convo, Segura
Cueva, Casomil, y Fraxina, Grande de España
y de Navarra, Gentil Hombre
de Cámara en su Magestad con ejercicio, Ca
ballero de la Distinguida Orden de S. Fe
rnan, Capitán General de los Ejércitos de
Castilla, Comendador de Segura y Alange
en la de Segura, Gobernador, y Capitán
General de este Reyno de Aragón, y de
cerca de su Real Audiencia de S. Pa. Luis
de Guisera y de Teruel. En su Magestad y Real
Audiencia y Gracia verbal, que por esta fecha
Real Audiencia ante los Vros. Reg. y Oyd. etc.

de ella y Oficio del mto. Cor. de Camara
ba y penas pleyto de instancia del Nro. Fis
cal contra. Donde Alvaro y otros Pez.
nro. de la Villa de Belbeida, que vive
ben y previenen los Titulos de sus Infan
zonias, en cuyo dexto y dexto. de Juan
de y Joseph Montaner Hermanos de Aragon
de la Villa, sobre evahucion de sus titulos
de taler. En su Magestad y memento por pax
to de evahucion en pedimento, que en el dexto y
el auto en su razon prohibida en dexto y
ente. Donde. Donde de Torcano en me de
manuel, y Joseph Montaner Hermanos de Ar
non de la Villa de Belbeida, en los autos de factan
da introducidos por el Fiscal de su Magestad. en
bre evahucion, como mejor proceda en dexto y
ento de manera de evahucion de auto de Con
co de S. Pa. Luis de Guisera y de Teruel, lo conveniente de
muy bastos. Digo que en el referido auto
de Conco de S. Pa. Luis de Guisera y de Teruel se declara
chos muy bastos por Peñeros y

llano, y manda que el Ayuntamiento de esta
Villa sea reputado por tal y baste a la
donde se halla: Es así que los otros sus
nuestros y otros montañeses sus partes han
sido y son de sangre y naturaleza
leña, y excelentes a tal, y ve a se
esta así de la forma titulada de Juan
rona, que se hizo en el mes de Agosto
nuestro y Juan Aguote de Tejero sus
padres y abuelos de sus partes
en once de Octubre de mil e quinientos no
venta y siete, que se hizo y se hizo
dicienda a dicha forma que posteriormente
en el mes de Octubre de mil e
tecientos veinte y siete en la ciudad de Juan Agos
te de Tejero Montañés, que también
presente con la notificación hecha a
continuación de ella del Ayuntamiento de
la citada Villa; de manera que dicho
Juan Aguote de Tejero Montañés
que otorgó su firma y su escritura

contra el matrimonio con el nombre de
el Ayuntamiento Montañés en once de Noviembre
de mil e quinientos once con Thomas Cause
de la villa y de los y proceso en los sus legiti
mos y naturales a Manuel y Juan Monta
ñés que se bautizaron en nombre de Juan
de mil e quinientos once y de Juan y noble
de Abril de mil e quinientos once y de Juan y Juan
parita de las partes de matrimonio y
causados de testimonios presentes. Lo
mo se reconoce esta causa por relación
de los del Ayuntamiento de esta Villa en el año
de mil e quinientos once y de Juan y Juan y
de sus partes sobre ve habían en la
donde en la clave de Tejero y en tener
de la clave de Tejero y de la clave de Tejero
de remando que otro Ayuntamiento de
mave de los y otros impadronados en la
clave de Tejero en el año de mil e quinientos
treinta y siete, y los que en el se encuentran y
de se reconocian por tales y en virtud



de que título, y en dho Informe se se
conocio, que en dho año de treinta y siete
se empadronó a Joseph Montañez con
reuboxiao y firma titular con suya
vista el Sr. Acuerdo en dha y veu de
octubre de mil setecientos y setenta mandó q.
dho familia de Sr. Montañez y todos
sus descend. se le guardasen las
diversiones q. goza de Valpor, y que
los demás presentasen al Ayuntamiento
los títulos para q. habiéndole vez a
abogado de dho familia y conciencia, se ave
vorase, y se acordase lo q. se oya
y ordene el Acuerdo correspon
día, y en su virtud mi parte pre
sentaron al Ayuntamiento la referida
firma y sus abscaxta, q. remitió a
lo al Avror dho Ayuntamiento, que se
oia empadronado en la clave dital
por según resulta de la Certificación
del Secretario del Sr. Acuerdo, que se halla

en auto, y también consta de los mismos q.
en el Catastro del año mil setecientos y setenta
se habían empadronado en la misma clave
y división, y lo cierto es, q. en los años an
teriores y subyacentes hasta ahora lo
han estado con sus títulos como los que
se manifestaron en dha firma titular y en su
abscaxta por cuyos méritos no se reconoce fun
damento para la dilaçion y se demorata malicia
para ejercerse a mi parte, y fundandose la
interseccion de Fiscal de dho familia en la referi
da delación con el merito de aquella, y no la hubo
para el día de su demanda de satisfacción: todo que parece
procede se abra a mi parte de dha y supla
y enmiende el suplico de dho Sr. Alcalde y me
quiere el libelo sobre que recayó dho auto no
debe haber a mi parte en persona: Encuya
den. A. H. sup. se oya dho suplico y enmienda
el dho auto de dho Sr. Alcalde y abscaxta a
mi parte de la Interseccion del Fiscal de dho
y condenar en costas a los Debatidos y en lo
demas q. procediere y hubiere lugar en dho
dilaçion que pido Sr. D. Juan de Salas: Albrg.
de Lezcano: Lances, y mayo non y ocho de mil y setecientos



S. S. Aud. p. n.

Lanzag. y Junio primero de 1763.

Los señores

Regente. Lanzag. y Junio diez y ocho de 1763.

Con embargo del Definitivo, prove-

ido en cinco de marzo de este año: Clavien

Rosales. tamiento de la Villa de Belchite mantenga en

la posesion y goce de su Hermandad a Joseph

Manuel Montaner, y Capdevilla, y Pedro

Juan Montaner, y Capdevilla hermanos,

en virtud de la firma titular, y su cobrera

esta ganada por Juan Agustin Montaner, y

Gracia su Padre. Lo mand. en vista de autos,

los S. Reg. y oydores de esta R. Aud. en pre-

sados al margen, y se rubrico

N. S. S.

Los señores Regente y oydores de esta Real Audiencia en pre-

